



Villavicencio, ventiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – (Ley 1849/18)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2019-00027-00 (2017-02012 E.D.)
AFFECTADO: **HEBERT SALAZAR LUNA, LUIS DIEGO TÁMARA ALDANA
DARWIN MURILLO DUARTE, ALCIRA DUARTE FORERO Y OTROS**
FISCALÍA: **CUARENTA Y UNO (41) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ**

I.- ASUNTO

Sería del caso entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda, de no ser porque se observa una irregularidad que afecta el debido proceso y el derecho de contradicción, que solo puede ser subsanada a través de la declaratoria de nulidad.

II.- CONSIDERACIONES

El 09 de marzo de 2018, la Fiscalía 41 Especializada de Bogotá, conforme a la asignación que se le hiciera según la Resolución 0495 del 7 de noviembre de 2017 emanada de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, dispuso avocar el conocimiento de las diligencias y ordenar la apertura de la **FASE INICIAL** dentro del presente trámite, conforme lo previsto en el artículo 117 y 118 de la Ley 1708 de 2014¹.

Mediante Resolución adiada 11 de septiembre de 2019, el ente investigador profirió demanda de Extinción de Dominio² sobre varios bienes, con fundamento en las causales previstas en el artículo 16 numerales 4^o, 5^o y 9^o del CED³.

Con auto de fecha 16 de octubre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias para continuar su trámite bajo los parámetros de la Ley 1708 de 2014⁴, modificada por la Ley 1849 de 2017, dando aplicación a lo previsto en el artículo 137 y subsiguientes de dicha normatividad.

Con base en lo anterior, tenemos que uno de los bienes objeto de extinción de dominio es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-24401** de la ORIP de San Martín – Meta, propiedad de *Luis diego Támara Aldana*⁵, inmueble este que de acuerdo a la anotación 4^a del respectivo certificado de libertad y tradición, posee un gravamen consistente en una hipoteca en cuantía indeterminada a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Asimismo, se tiene que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-45350** de la ORIP de San Martín – Meta, propiedad de *Hebert Salazar Luna*, presenta en la anotación 6^a del certificado de tradición una **hipoteca** abierta⁶ a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**

¹ Documento digitalizado 282/284 c. o. 1

² Documento digitalizado 95/133 c.o.3

³ Documento digitalizado 114 c. o. 3

⁴ Documento digitalizado 163/169 c. o. 4

⁵ Documento digitalizado 190/191 c.o.1 medidas cautelares

⁶ Documento digitalizado 65/66 c.o.2



JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, revisado el auto por medio del cual este despacho avocó el conocimiento de fecha 16 de octubre 2019, se observa que en el numeral tercero de la parte resolutive se ordenó notificar dicha decisión al BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su representante legal en los términos establecidos en los artículos 138 y 53 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017; sin embargo, según el oficio 2019-0581 dirigido a la entidad bancaria en aras de notificarla⁷, solo se hizo alusión a la **hipoteca** según escritura pública 0941 del 10 de mayo de 2007 respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-45350**, más no se hizo alusión a la hipoteca según escritura pública 225 del 07 de mayo de 2013, respecto del bien inmueble con FMI No. **236-24401**.

Así las cosas, dentro del traslado de que trata el artículo 141 del CED., etapa que debe garantizar el derecho de contradicción dado que constituye la piedra angular para el ejercicio de la oposición, el apoderado del Banco Bogotá S.A no realizó ninguna manifestación frente al gravamen que pesa sobre el bien inmueble con FMI No. **236-24401**, lo que denota la falta de conocimiento de la entidad bancaria sobre la suerte de la hipoteca, situación que mina la estructura de las garantías constitucionales del artículo 29 aplicable a la presente acción, que a su vez quebranta las bases legales del juzgamiento.

Sobre el debido proceso la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente⁸:

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Y frente al acto de indebida notificación, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que⁹:

Similares exigencias se predicán del aviso de notificación, que deberá remitirse a la misma dirección a la cual se envió el citatorio. El cual será entregado al interesado en la notificación para su envío, adjuntándole copia de la providencia que se notifica. Y si se trata de personas jurídicas, el secretario debe remitirlo a la dirección electrónica registrada fijando su firma digital.

⁷ Documento digitalizado 179 c. o. 4

⁸ Corte Constitucional C- 163-19

⁹ Corte Suprema de Justicia SC5105-2020



JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Como se advierte, tales formalidades están concebidas para garantizar que la persona convocada al juicio tenga pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra, cuya trasgresión impide que se adelante válidamente cualquier actuación.

En nuestro país, para conjurar vicios como el mencionado, se ha dispuesto un régimen de nulidades regidas por un principio de protección para evitar que en curso de los juicios se afecten injustificadamente las garantías fundamentales de los intervinientes. De suerte que estos pueden hacer efectivo su derecho de contradicción y defensa, aliviando la importancia del principio de publicidad de las acciones judiciales. Y de contera, el derecho al debido proceso, estableciendo una serie de supuestos que de presentarse tienen la virtualidad de invalidar total o parcialmente procesos”.

Por su parte el Código de Extinción de Dominio, prevé en el numeral 2º artículo 83 la siguiente causal de nulidad: “Falta de notificación”, norma ésta que resulta aplicable al caso en estudio atendiendo los criterios que rigen la figura procesal, a saber:

- 1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.*
- 2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.*
- 3. No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.*
- 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.*
- 5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.*
- 6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.*

Visto lo anterior, y a fin de subsanar la aludida irregularidad que afecta sustancialmente el derecho de contradicción y el debido proceso, se hace necesario declarar la nulidad parcial a partir del auto de fecha 20 de mayo de 2021¹⁰ inclusive, que dispuso el traslado de que trata el artículo 141 del CED, únicamente, respecto del Banco de Bogotá S.A para que se surta el trámite de la notificación personal del auto de fecha 16 de octubre de 2019 y luego se corra nuevamente el correspondiente traslado del artículo 141 del CED, en lo que tiene que ver con la **hipoteca** constituida mediante escritura pública 225 del 07 de mayo de 2013 sobre el bien inmueble con FMI No. **236-24401**, dejando a salvo los elementos probatorios recaudados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL a partir del auto de fecha 20 de mayo de 2021 inclusive, que dispuso el traslado de que trata el artículo 141 del CED, únicamente, respecto del Banco de Bogotá para que se surta el trámite de la notificación personal del auto de fecha 16 de octubre de 2019 y luego se corra nuevamente el correspondiente traslado del artículo 141 del CED, en lo que tiene que ver con la hipoteca constituida mediante escritura pública 225 del 07 de mayo de 2013 sobre el bien inmueble con FMI No. **236-24401**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹⁰ Documento digitalizado 262/266 co. 6



JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Disponer por secretaría, se surta el trámite de la notificación personal del auto de fecha 16 de octubre de 2019 a la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** rjudicial@bancodebogota.com.co , a través de su representante legal o quien haga sus veces, y luego se corra nuevamente el correspondiente traslado del artículo 141 del CED., frente a la hipoteca constituida mediante escritura pública 225 del 07 de mayo de 2013 sobre el bien inmueble con FMI No. **236-24401**.

TERCERO: La presente decisión se notificará por estado y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, según lo establecido en los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNET FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [020 del DOS \(02\) DE MAYO DE 2023](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.


Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:
Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b396fea72be154142a6857d575da6437d00f00821f860ed70b2c5255de6849**

Documento generado en 28/04/2023 02:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>